

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/275/2008/III

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COSCOMATEPEC, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

SECRETARIA DE ESTUDIO Y
CUENTA: JANETT CHÁVEZ ROSALES

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los diecisiete días del mes de diciembre de dos mil ocho.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/275/2008/III, formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. El veinte de octubre de dos mil ocho, -----, presenta un escrito libre al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, dirigido a Andrés Melchor López, a quién le atribuye el carácter de Presidente Municipal Constitucional de Coscomatepec, según se aprecia del acuse de recibo, con sello de recibido en original, que obra a foja 4 de autos, de cuyo contenido se aprecia que requiere información relativa a la feria celebrada el cuatro de octubre del año en curso y la hace consistir en:

- 1.- Si la Feria se concesionó a algún particular y qué Cantidad en dinero, pagó al H. Ayuntamiento, debiéndome de expedir una copia del Contrato y una copia del a ficha del depósito bancario.
- 2.- En el caso de que no se hubiera concesionado, informarme, ¿cuánto costó? La preparación y celebración de la misma, expidiéndome una relación pormenorizada de todos los gastos y sus respectivos comprobantes.
- 3.- Expedirme una relación de todos los ingresos al recinto ferial, día con día., así como una relación de los cobros a los propietarios de los estans, con su respectiva copia de la ficha del depósito bancario; en ambos casos., Al igual que de la celebración del baile.

II. El cuatro de noviembre de la presente anualidad, mediante formato diseñado por este Instituto, -----, interpone recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, según se advierte del acuse de recibido con folio 03, que obra a foja 1 de autos, en el que afirma que existió negativa por parte del sujeto obligado para proporcionarle la información solicitada y que a la fecha de la interposición del recurso, no le ha sido proporcionada la misma, anexando al formato de interposición del recurso un escrito al que denomina anexo 1.

III. En la misma fecha de interposición del recurso de revisión, el Consejero Presidente, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentado el recurso de revisión, ordenó formar el expediente con el acuse de recibo del recurso y anexos exhibidos, al que le correspondió el número IVAI-REV/275/2008/III, registrarlo en el libro correspondiente y turnarlo a la ponencia III a cargo de la Consejera Rafaela López Salas, para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

IV. Mediante memorándum IVAI-MEMO/RLS/279/04/11/2008, de cuatro de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, propuso a este Consejo General la celebración de la audiencia que prevé el numeral 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los autos del medio de impugnación que nos ocupa, misma que se autorizó, el cinco de noviembre del año en cita, según se advierte de las documentales que obran a fojas 7 y 8 de autos.

V. Por auto de seis de noviembre de dos mil ocho, la Consejera Rafaela López Salas, acordó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente; c) Tener como dirección electrónica del promovente, para recibir notificaciones la señalada en el formato de interposición de recurso; d) Correr traslado al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles señalada domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, acreditara su personería y delegados en su caso, aportara pruebas, manifestara lo que a sus intereses conviniera, expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las diez horas del veinticinco de noviembre de dos mil ocho. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado el día de su emisión.

VI. El dieciocho de noviembre de dos mil ocho, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado a ----- con la impresión del mensaje de correo electrónico, enviado de la cuenta -----, a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx el catorce de noviembre de dos mil ocho y recibido en la Secretaría General de este Instituto en la misma fecha; b) Tener por formulados los alegatos del incoante, teniéndolos a la vista al momento de desahogar la audiencia de alegatos respectiva; c) Hacer efectivo al sujeto obligado el apercibimiento contenido en el auto de seis de noviembre de dos mil ocho, en el sentido de practicarle las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal, a través de correo registrado con acuse de recibo, del Servicio Postal Mexicano, ello en virtud de que el sujeto obligado se abstuvo de comparecer al recurso de revisión y dar cumplimiento a los requerimientos ordenados. El acuerdo de mérito se notificó por lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado enviado por correo registrado con acuse de recibo, el diecinueve de noviembre de dos mil ocho, quedando legalmente notificado el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, según acuse de recibo glosado a foja 44 del expediente.

VII. El veinticinco de noviembre de dos mil ocho, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la consejera ponente acordó: a) Tener por formulados los alegatos del promovente con base en la impresión del mensaje de correo electrónico, enviado de la cuenta -----
- a la cuenta de correo electrónico institucional contacto@verivai.org.mx, el catorce de noviembre de dos mil ocho; b) Tener por precluido el derecho del sujeto obligado para formular alegatos; y, c) Tener por presumidos como ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, en vista de que no dio contestación al recurso de revisión que se resuelve. La diligencia en cita, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio enviado al sujeto obligado por correo registrado con acuse de recibo, el veinticinco de noviembre de dos mil ocho, quedando legalmente notificado el primero de diciembre del año en curso, según pieza postal glosada a foja 54 del sumario.

VIII. En cumplimiento a lo preceptuado en la fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y al vencimiento del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, el tres de diciembre de la presente anualidad, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. Requisitos. En relación a la legitimidad del promovente para comparecer al recurso de revisión, la misma se encuentra satisfecha, porque quien signa el formato de interposición del recurso de revisión, es precisamente la persona que presentó el escrito de solicitud al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, por lo que resulta ser la persona legitimada ad causam para interponer el medio de impugnación que se resuelve.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, como se precisó en el proemio de la presente resolución, es sujeto obligado en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, según lo establece el artículo 5.1 fracción IV del ordenamiento legal en cita.

Tocante a los requisitos formales y substanciales que debe satisfacer el recurso de revisión, tenemos que el medio de impugnación fue presentado por escrito por el

promoviente, en el formato diseñado por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; describe el acto que recurre; el sujeto obligado a quien imputa el acto impugnado; la exposición de los agravios que le causa; ofreció y aportó la prueba documental visible a foja 4 del sumario; señaló dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, por lo que el recurso de revisión que nos ocupa, cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 65 de la Ley de la materia.

Por cuanto hace al análisis de los requisitos sustanciales que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que la Ley de la materia, dispone en sus artículos 64 y 65 que, el solicitante, directamente o a través de su representante, puede interponer el recurso de revisión, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el primero de los numerales en cita, lo que podrá realizar mediante escrito que presente ante este Instituto en el que impugne las determinaciones del sujeto obligado al proporcionar o no la información solicitada, o bien por el sistema Infomex-Veracruz, teniendo como plazo para interponer el recurso de revisión, quince días hábiles contados a partir de la notificación del acto impugnado, de que se haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del mismo, según lo dispone el artículo 64.2 de la Ley de la materia.

En el caso que nos ocupa, se actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII, del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia vigente, que dispone que el solicitante o su representante legal, podrán interponer recurso de revisión ante este Instituto, contra la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta ley, lo anterior es así, porque si bien es cierto, al señalar el acto que recurre, el promovente refiere que impugna la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, lo cierto es que de las constancias que integran el sumario se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información del impetrante dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, actualizando con ello la hipótesis contenida en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

En lo que respecta al requisito sustancial de la oportunidad en su presentación, tenemos que la solicitud de información de -----, se presentó ante el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, el veinte de octubre de la presente anualidad, y a partir de esa fecha, en términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el sujeto obligado tuvo diez días hábiles para dar respuesta a la solicitud de información, plazo que feneció el tres de noviembre de dos mil ocho y dentro del cual se abstuvo de dar respuesta, según constancias que obran en autos, por lo que a partir de esa fecha, al cuatro de noviembre del año en cita, fecha en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión del promovente, transcurrió sólo un día hábil de los quince que para tal efecto prevé la Ley de la materia, de ahí que se encuentra presentado en forma oportuna.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 70 y 71 de la Ley de la materia, tenemos que:

a). El hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, por ende, para que se actualice la causal de improcedencia en cita, es requisito indispensable, que la información solicitada se encuentre publicada, ya sea en un portal de transparencia o en una mesa o

tablero de información, sin embargo del registro que lleva este Instituto respecto de la integración de los portales de transparencia, visible en el sitio de Internet www.verivai.org.mx, consultable en el link "sujetos obligados", posteriormente "Catálogo de Portales de Transparencia", en forma alguna se advierte que el sujeto obligado cuente con un portal en donde se encuentren publicadas sus obligaciones de transparencia, tampoco se tiene conocimiento que exista un tablero o mesa de información en la que el sujeto obligado haya publicitado sus obligaciones de transparencia, lo que implica que en el caso a estudio no se actualice la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 70 de la Ley de la materia.

b). En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, máxime que como se establecerá en el siguiente Considerando, la información solicitada, en forma alguna encuadra dentro de las hipótesis que prevé la Ley de la materia, como información reservada o confidencial.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e). En lo que respecta a la causal de improcedencia que señala la fracción V, del numeral en comento, es menester señalar que, si bien es cierto, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, señala que las Unidades de Acceso a la Información Pública, serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, el hecho de que una solicitud de información se presente ante un área distinta a la Unidad de Acceso a la Información Pública o bien que el sujeto obligado no cuente con dicha Unidad, en manera alguna los exime para dar respuesta a las solicitudes de información que le sean formuladas y proporcionar aquella que le sea requerida y tenga el carácter de pública, pensar lo contrario haría nugatorio el derecho de acceso a la información pública, vulnerando el contenido de los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 de la Constitución Local, 6 y 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Cabe señalar que en la reunión de trabajo celebrada con el sujeto obligado el día dieciocho de noviembre del año en curso, éste reconoció no contar con una Unidad de Acceso a la Información Pública, según minuta levantada en esa fecha y que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana, con lo que se justifica el incumplimiento por parte del sujeto obligado con una de las obligaciones previstas en la Ley 848, pero ello en forma alguna constituye un impedimento para que atienda las solicitudes de información y entregue aquella que tenga el carácter de pública.

f). Este Instituto, no ha sido informado de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por el recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado en forma extemporánea da respuesta a la solicitud de información, el promovente manifestó su inconformidad con la misma.

Con base en lo expuesto, el presente asunto no es susceptible de sobreseerse y lo procedente es analizar la cuestión planteada.

TERCERO. Naturaleza de la información solicitada.- Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, al sujeto obligado, ello al tenor de las normas que regulan el derecho de acceso a la información, y al respecto tenemos que el artículo 6 párrafo segundo fracción III, de la Constitución Federal otorga a todas las personas el derecho de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, la Constitución Local en su artículo 6 último párrafo, señala que los habitantes del Estado gozarán del derecho a la información, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone que toda la información que los sujetos obligados generen, guarden o custodien, será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso, salvo los casos de excepción contenidos en los artículos 12 y 17 del ordenamiento en cita.

Entendiendo por información, aquella contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Al respecto tenemos que la solicitud de acceso a la información que -----
-----, formula al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, versa sobre información relativa a la feria celebrada el cuatro de octubre del año en curso y la hace consistir en:

- 1.- Si la Feria se concesionó a algún particular y qué Cantidad en dinero, pagó al H. Ayuntamiento, debiéndome de expedir una copia del Contrato y una copia de la ficha del depósito bancario.
- 2.- En el caso de que no se hubiera concesionado, informarme, ¿cuánto costó? La preparación y celebración de la misma, expidiéndome una relación pormenorizada de todos los gastos y sus respectivos comprobantes.
- 3.- Expedirme una relación de todos los ingresos al recinto ferial, día con día., así como una relación de los cobros a los propietarios de los estans, con su respectiva copia de la ficha del depósito bancario; en ambos casos., Al igual que de la celebración del baile.

Del análisis de la información descrita, se advierte que tiene el carácter de pública, porque se relaciona con los recursos económicos que por una parte erogó el sujeto obligado con motivo de la celebración de la feria del cuatro de octubre de dos mil ocho, así como aquellos ingresados a las arcas del ente público municipal, con motivo de dicha feria, incluyendo la documentación en la que se soportan dichos ingresos y erogaciones, lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 6.1, fracciones I y II, 7.2 y 8.1 fracción XXXI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que constriñe a todos los sujetos obligados a hacer transparente su gestión mediante la difusión de la información pública que conserven, resguarden o generen, facilitando a los particulares el acceso a la información contenida en la rendición de cuentas, respetando el principio de máxima publicidad y comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.

De ahí que toda la información solicitada por el ahora incoante, tiene el carácter de pública al referirse al manejo de recursos públicos y su correspondiente comprobación.

CUARTO. En lo atinente al fondo del asunto, tenemos que el promovente al señalar el acto que recurre, refiere que se trata de la negativa del sujeto obligado para proporcionar la información solicitada, sin embargo de las constancias que integran el sumario, tal y como se precisó en el Considerando Segundo de la resolución, se advierte que el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, omitió dar respuesta a la solicitud de información del impetrante dentro de los plazos previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que tomando en consideración que los artículos 66, 67.1, fracción II, de la Ley de la materia, y 72 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento del recurso de revisión, facultan a este Consejo General para suplir la deficiencia de la queja a favor del recurrente, suplenia, que de conformidad con lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis de Jurisprudencia P./J. 5/2006, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, debe ser total, ya que se surte aún ante la ausencia de conceptos de violación o agravios, lo que obliga en el caso en particular al Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el integrar las omisiones parciales o totales del recurso de revisión interpuesto por el revisionista, pero sin variar los hechos expresados en el recurso, por lo que en ese orden de ideas, el agravio del promovente se traduce en el hecho de que el sujeto obligado vulneró su derecho de acceso a la información, consagrado como garantía individual, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con los diversos 6 último párrafo y 67 de la Constitución Local, al omitir dar respuesta a la solicitud de información, dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia vigente, actualizando el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64 del ordenamiento legal en cita.

En este orden de ideas, atendiendo al agravio hecho valer por el recurrente, la litis en el presente recurso se constriñe a determinar, si el Honorable Ayuntamiento de Coscomatepec, Veracruz, cumplió con la obligación de acceso a la información, esto es, si dio respuesta a la solicitud de acceso a la información

en el plazo previsto en el artículo 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y entregó al recurrente la información que le fuera solicitada en forma completa.

Para demostrar sus aseveraciones el promovente exhibió como prueba el acuse de recibo de la solicitud de información con sello de recibido en original por parte de la presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, en veinte de octubre de dos mil ocho, documental que obra a foja 4 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 40, 49, 50 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Documental de la que se advierte que en fecha veinte de octubre de dos mil ocho, -----, formuló solicitud de acceso a la información al sujeto obligado, quien tuvo como fecha límite para dar respuesta a la solicitud de información, el tres de noviembre de dos mil ocho y de las constancias que integran el sumario, no se advierte que el sujeto obligado haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información formulada por el recurrente.

Cabe señalar que el Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, se abstuvo de dar contestación al recurso de revisión interpuesto por el impetrante, no obstante de encontrarse debidamente emplazado, según constancias que obran a fojas de la 20 a la 26 del sumario, por lo que en atención a ello, el día de la celebración de la audiencia se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos que el promovente imputa al sujeto obligado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, de ahí que deviene FUNDADO el agravio hecho valer por el incoante, toda vez que el sujeto obligado omitió dar respuesta a la solicitud de información que le fuera formulada y entregar la información requerida, misma que tiene el carácter de pública, tal y como se precisó en el Considerando Tercero de la resolución, vulnerando en perjuicio de -----, el contenido de los artículos 4.1, 6.1 fracciones I y II, 7.2, 8.1 fracción XXXI, 11, 57 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, perdiendo de vista que la garantía de acceso a la información se da por cumplida cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio.

No obstante de ser fundado el agravio del promovente, es pertinente señalar que ante la falta de contestación del recurso de revisión por parte del sujeto obligado, no existen elementos suficientes que permitan a este Consejo General determinar si la feria respecto de la cual se solicitó información el promovente fue o no concesionada a algún particular, de ahí que se ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución:

De respuesta a la solicitud de información del promovente, precisando si la feria del cuatro de octubre de dos mil ocho fue o no concesionada a algún particular; en caso de haber sido concesionada, deberá entregar al promovente copia del contrato al que alude en el punto uno de la solicitud de información, así como una copia de la ficha de depósito bancario solicitada; por el contrario si la feria respecto de la cual se solicitó información no fue concesionada, deberá entregar al promovente, la información requerida en los puntos dos y tres de la solicitud de información, en la forma en cómo se encuentren generados, con la precisión

de que deberá eliminar los datos personales que en dichos documentos se encuentren en términos de lo previsto en el artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior, previo pago de los costos de reproducción que resulten, según lo dispone el artículo 4.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, en relación con la normatividad aplicable al sujeto obligado en la materia, por lo que deberá notificar al impugnante, que en las oficinas del sujeto obligado, se encuentra a su disposición la información ordenada en el presente fallo, previo pago de los costos de reproducción correspondientes, indicando el monto que debe erogar, para que proceda la entrega de la información.

Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 del ordenamiento legal en cita

En conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, se hace del conocimiento del promovente que deberá informar a este Instituto, si el sujeto obligado dio respuesta a su solicitud de información y entregó o puso a su disposición la información señalada en el presente fallo, informe que deberá rendir dentro del término de tres días hábiles contados a partir de que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase al promovente el documento exhibido y en su lugar déjese copia certificada; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

QUINTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año

en curso, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente, en relación con el correlativo 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

Por lo expuesto y fundado, el pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Es FUNDADO, el agravio que hace valer el recurrente, por lo que SE ORDENA al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, para que en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente, al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, de respuesta a la solicitud de información del promovente, y proceda en términos de lo ordenado en el Considerando Cuarto de la resolución. Con la obligación de informar a este Instituto el cumplimiento de la presente dentro de los tres días hábiles posteriores al en que se cumpla o se venza el plazo otorgado, a fin de evitar ser sujeto de responsabilidad administrativa en términos de lo previsto en el artículo 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio, enviado por correo registrado con acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano, al Ayuntamiento Constitucional de Coscomatepec, Veracruz, al no haber señalado domicilio en esta ciudad para recibir notificaciones, en atención a lo previsto en los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

TERCERO. Hágase saber al recurrente que de conformidad, con lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General en diez de noviembre del año en curso, cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

CUARTO. Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que

establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y de seguimiento a la misma.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri, Luz del Carmen Martí Capitanachi y Rafaela López Salas, siendo ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Álvaro Ricardo De Gasperín Sampieri
Presidente del Consejo General

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Consejera del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General